



Dra. CP Silvia I. Gómez Meana

Contador Público UAJFK - Especialista en Sindicatura Concursal (U.B.A.)

Decana Fac. Administración y Economía (UdeMM).

Cesación de pago y crisis

Las personas ya sean físicas o jurídicas a lo largo de su vida pueden atravesar crisis y las causas de esas crisis pueden ser muy diversas. Pueden ser endógenas o exógenas, pueden ser contemporáneas o preexistentes, se pueden presentar en momentos de bonanza económica del país o en épocas de recesión.

Generalmente las causas se encuentran entrelazadas y son propias de cada ente y de cada situación de crisis.

A modo de ejemplo nombraremos algunas:

- Crisis económica mundial.
- Políticas Gubernamentales.
- Escasez de crédito bancario.
- Inflación.
- Falta de capital de trabajo.
- Merma en las ventas
- Reducción de utilidades
- Incremento en los costos de los insumos.
- Escasez de materia prima

En la actualidad en nuestro país por ejemplo una empresa del rubro inmobiliario con el corralito del dólar o aquella que necesita insumos importados se podría ver afectada por las políticas del gobierno y entrar en crisis.

La empresa ante el primer síntoma debe tomar medidas correctivas, realizando un diagnóstico temprano identificando las causas y buscando soluciones con un plan estratégico, quizás deba tener que reducir su planta laboral ó analizar la capacidad ociosa o tomar nuevos mercados, las soluciones serán diversas y propias de cada ente.

Es por demás importante que se tomen medidas tempestivas para solucionar una crisis ya que en caso contrario una dificultad transitoria y solucionable puede llevar al ente a una situación de crisis generalizada y afectar la totalidad de su patrimonio llevándolo a no poder cumplir con el pago normal de sus obligaciones.

Estas crisis no son un problema exclusivo del deudor sino que hay numerosos intereses en juego, el de los acreedores, de los trabajadores, de los proveedores, de los clientes, también está en juego el interés fiscal, y hasta una crisis puede llegar a afectar una zona demográfica –por ejemplo la paralización de una fábrica en un pueblo donde dicha fábrica es la única fuente de recursos de los habitantes de la zona–.

Como podemos ver la crisis va mas allá

del empresario y cuando esa crisis deja de ser pasajera para ser permanente y generalizada debe actuar el derecho en protección de esos diversos intereses que hemos mencionado intentando desinteresarse a los acreedores, posibilitando la reinserción de la persona caída en insolvencia a la vida social y profesional y tratando de prevenir mayores complicaciones económicas financieras para el resto de los actores de la economía.

Así las cosas nuestro derecho ofrece diversas soluciones como ser la preventiva, la concursal o la liquidatoria, ya que cada ente necesitará una respuesta diferente.

Estado de Cesación de Pagos - Presupuesto Objetivo

La apertura de los procesos concursales exige la comprobación de que se den ciertos presupuestos.

Por un lado tendremos el presupuesto objetivo –que se refiere a las condiciones del patrimonio y el subjetivo que se refiere a la persona titular del patrimonio–.

Para abrir un concurso preventivo o declarar una quiebra los jueces deben verificar si el deudor es un sujeto

concurable y a su vez comprobar que el patrimonio de ese sujeto se encuentre en estado de cesación de pagos, salvo excepciones que analizaremos más adelante. Estado de cesación de pagos: noción clave y principalísima en materia concursal.

Que significa el concepto Estado de Cesación de Pagos?

La definición más clara la encontramos en el Manual de Concursos del Prof. Maffia quien decía: **no quiebra quien no paga sino quien no puede pagar**. Y agrega el Dr. Martorell en su Tratado de Concursos y Quiebras: Cuando hablamos de Estado de Cesación de Pagos no estamos hablando de un vulgar incumplimiento sino el caso de aquel que no puede pagar y no podría hacerlo aunque quisiera.

El Dr. Martorell al analizar el significado del estado de cesación de pagos dice que cuando se habla de imposibilidad de pago debemos hablar de todo el pasivo del deudor, sabiendo que no todo el pasivo será exigible en un mismo instante ni todos los acreedores habrán de exigir el pago de sus deudas en forma simultánea pero la imposibilidad existe.

Este presupuesto objetivo que constituye el presupuesto común para la apertura del concurso preventivo o el decreto de la quiebra lo encontramos en la Ley 24.522 en su Art. 1 y dice:

El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 66 y 69.

Este presupuesto incluido en la Ley 24.522 es reiteración del incluido en la Ley 19.551 y caracterizado por la doctrina italiana como el estado en razón por el cual el deudor no puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y exigibles y esta imposibilidad se traduce en incumplimiento y no debe ser confundida con el mero incumplimiento de una obligación.

Este concepto y tal cual lo afirma el Prof. Favier Dubois en su libro de Concursos y Quiebras debe entenderse en el sentido que le da el Art. 78 de la LCQ

Artículo 78.- Prueba de cesación de pagos. El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan. Pasaremos a analizar detalladamente el Art. 78:

1. Cualquier hecho

El estado de cesación de pagos se debe traslucirse por actos o hechos ostensibles aunque no notorios, la quiebra al decir de Maffia no se declara porque el deudor se encuentra en estado de insolvencia sino porque algún hecho permite presumirlo.

La insolvencia debe apreciarse al tiempo de la resolución judicial que abre el proceso concursal, no interesa si existió a la época de la petición de concurso y luego desapareció como el desistimiento de todos los acreedores insinuados en el pasivo.

2. Exteriorización

El estado de cesación de pagos debe revelarse exteriormente, porque de lo contrario no trasciende jurídicamente y permanece en la esfera privada.

Por ello se afirma que la cesación de pagos que no se exterioriza no existe ya que resulta absolutamente improcedente su comprobación mediante la invasión de la esfera jurídica privada del deudor.

3. Cumplir regularmente sus obligaciones

La falta de liquidez o crédito hacen que el deudor no pueda afrontar sus obligaciones, el cumplimiento regular es aquel que se hace al vencimiento de la obligación en la especie debida con medios ordinarios y a todos los acreedores.

Se pone el acento en los medios con los cuales se hace posible el cumplimiento de las obligaciones exigibles, y debe ser factible con medios regulares de pago, noción que está vinculada con la operatoria normal del ente y con la disponibilidad de crédito normal.

Los recursos que un sujeto obtiene deben ser suficientes como capital de giro y no se trata de suspender la actividad tomando los fondos para pagar deudas y cerrar el negocio que sería un proceso de liquidación sino de que se paguen las deudas y que puedan seguir adquiriendo nuevos insumos, pagando salarios, produciendo y vendiendo.

También es de vital importancia disponer de crédito normal o regular, lo cual se ha vinculado con la onerosidad del crédito según las condiciones promedio del mercado financiero en cada época. Así sería irregular o anormal el crédito usurario o el crédito en sucesivas refinanciaciones que seguramente será más oneroso o gravoso.

4. Cualquiera sea el carácter de las obligaciones

Aquí se hace referencia que no interesa si es una deuda laboral, comercial, fiscal.

5. Cualquiera sean las causas que lo generan

No interesan las causas o motivos que provocaron la cesación de pagos, pueden ser endógenas o exógenas. Las causas de la cesación de pagos, su provocación, su mantenimiento, su agravamiento, se analizan durante el curso del proceso concursal y pueden incidir a la hora de la determinación de ciertas responsabilidades por ejemplo extensión de quiebra.

Caracterización del concepto

Los caracteres que se necesitan son:

Generalidad: no es un hecho es un estado, debe ser general.

La situación económica del deudor torna su patrimonio *in totum* imponente para hacer frente a la exigibilidad pasiva, entendiendo esta como las deudas vencidas y las no vencidas. Ninguna deuda debe ser excluida o sea que abarca globalmente la situación de la empresa.

Permanencia: La imposibilidad de cumplir con sus obligaciones no puede ser pasajera sino permanente, es decir que con sus recursos normales no puede afrontar los compromisos asumidos.

Se deja de lado las situaciones pasajeras de mera iliquidez, indisponibilidad circunstanciales, temporales y transitorias, subsanables con rapidez y facilidad por ejemplo un paro bancario –ya que se puede superar rápidamente–.

Tampoco quiere decir perpetua pues puede ser superada en el proceso concursal que le puede dar solución.

Complejo: De acuerdo a este carácter la cesación de pagos se debe demostrar no basta con la simple enunciación.

Excepciones - Supuestos Especiales

La ley 24.522 si bien requiere la existencia del estado de cesación de pagos para la apertura del concurso preventivo y la quiebra, en algunos casos no exige dicho presupuesto y es en aquellos que no es necesario justificar el estado de cesación de pagos de quien se concursa y son los que detallamos a continuación:

Concurso declarado en el extranjero: Art. 4

La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en nuestro país.

Concurso en caso de agrupamiento: Arts. 65 y 66 - Conjunto económico

El presupuesto fáctico del concurso en caso de agrupamiento que prevén los artículos 65 y ss. de la LCQ, es la existencia de conjunto económico.

No hay una definición legal precisa para este concepto pero se sostuvo su existencia cuando hay uso común de los medios personales, materiales o inmateriales; cuando existe entre empresas relación de subordinación ya sea en el aspecto económico o en la toma de decisiones. Se trataría de un grupo de empresas que formalmente son independientes pero cuya existencia se encuentra recíprocamente condicionada por responder a un mismo interés.

Y para el tema que nos encontramos analizando es que la cesación de pagos de uno de los integrantes del conjunto económico puede influir en el otro.

Concurso del garante: Art. 68

Si el deudor principal padece la cesación de pagos el garante también podrá padecer las consecuencias de tal inconveniente.

La ley solo requiere que la confesión del deudor principal de su estado de cesación de pagos pueda proyectarse sobre el patrimonio del garante.

Acuerdo preventivo extrajudicial: Art. 69

Si bien el Art. 69 habla del deudor que se encuentra en estado de cesación de pagos también acepta que el que se encuentra en dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.

Extensión de quiebra ya sea refleja o por extensión

La quiebra refleja se encuentra inserta en el Art. 160 socios solidarios e ilimitados.

La quiebra por extensión en el Art. 161 dos primeros incisos- aquella persona cuya actuación quedase encubierta bajo el aparente actuar de la fallida, se sanciona la realización de actos en intereses personal y en perjuicio a los acreedores. Y en el segundo inciso es el sujeto controlante. Y el inciso tercero en la confusión patrimonial inescindible.

Tres teorías

A continuación analizaremos las tres teorías que se han desarrollado a fin de analizar las diferencias entre cesación de pagos e incumplimiento se han planteado discusiones doctrinarias en torno a dichos conceptos dando lugar a tres teorías que se desarrollan a continuación:

Teoría Materialista - Teoría Intermedia - Teoría Amplia

Teoría Materialista:

Iniciada por Bolaffio y seguida inicialmente por la mayoría de nuestros autores se circunscribe a analizar la conducta del deudor frente a los compromisos que asumió construyendo a partir de ello un único dato de elaboración del concepto.

Esta teoría sostiene que el incumplimiento de una obligación es condición necesaria y suficiente para que surja dicho estado o sea que la cesación de pagos se la asimila a dejar de pagar. No se analiza la causa o motivo del no pago y tampoco importa los medios de que se vale el deudor para pagar sus deudas. Hay una Identidad entre Cesación de Pagos e Incumplimiento. Aquel que había incurrido en el No Pago se acreditaba el Incumplimiento. El incumplimiento revelaba el estado de cesación de pagos y sin el incumplimiento se descarta el mismo. **Exceso** porque el mero incumplimiento no importa una situación que reclame una solución concursal y el **defecto** porque hay situaciones económicas del deudor que justifican el concurso pese a no registrarse todavía un incumplimiento.

Teoría Intermedia:

Defendida por Vivante y Calamandrei en Italia. Define al estado de cesación de pagos como un estado patrimonial de impotencia para hacer frente a las obligaciones exigibles sosteniendo que la prueba de ese estado son los Incumplimientos.

Defecto Esta teoría ha sido criticada porque deja de lado la realidad histórica que desde los primeros albores las leyes sobre la insolvencia tuvieron a la fuga y al cierre de los almacenes como hechos reveladores de la cesación de pagos y permitieron la declaración de quiebra. Con esta teoría la fecha inicial del estado de cesación de pagos es el primer incumplimiento cuando en realidad pudo haberse iniciado mucho antes.

Teoría Amplia:

El italiano Bonelli es considerado el padre de esta teoría y dice la cesación de pagos no es un hecho sino un estado de todo el patrimonio.

Según conceptualiza el Prof. Cámara el estado de cesación de pagos no consiste en un desequilibrio momentáneo, sanable mediante la productividad o el crédito que goza el comerciante, sino una insolvencia general y definitiva, con carácter de estabilidad.

Para su comprobación corresponden dos indagaciones, la primera valoración del desequilibrio (capacidad productiva y el crédito) y la segunda basada en la estabilidad, permanencia e insanabilidad del desequilibrio.

La manifestación objetiva puede ser apreciada merced a una gran variedad de hechos reveladores.

Podemos mencionar como hechos reveladores: el cierre de un establecimiento, la fuga, el empleo de medios ruinosos, la venta de mercaderías a precios inferiores a los reales y obviamente el incumplimiento de las obligaciones exigibles. Esta teoría se encuentra plasmada en nuestra ley en la redacción de los artículos 78 y 79.

Exteriorización del Estado de Cesación de Pagos: Hechos Reveladores

Para funcionar como presupuesto de apertura concursal es necesario que el estado de cesación de pagos se exteriorice a través de signos visibles.

Hemos visto que la cesación de pagos no es equivalente al incumplimiento sino a la impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a sus obligaciones, no es un hecho sino un estado y que el mismo se debía exteriorizar. Y como se manifiesta ese estado? Por medio de hechos y allí aparecen los hechos reveladores del estado de cesación de pagos. Nuestra legislación adopta para determinar la procedencia de la apertura concursal el sistema de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos.

Hemos analizado el Art. 78 y dicho que el mismo permite demostrar el estado de cesación de pagos por cualquier hecho y en el Art. 79 enumera los hechos que pueden ser considerados reveladores del estado de cesación de pagos. Estos hechos reveladores funcionan como indicios o presunciones que dentro del sistema de libre convicción deberán ser apreciados por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica pudiendo concluir que hay o no insolvencia y declarar o no la apertura concursal. Entonces podemos decir que los hechos reveladores son: acontecimientos externos que se hacen públicos aunque no necesariamente notorios y que pueden ser de diversa índole, bastando que sean susceptibles de percepción o deducción, son hechos comprobables, manifestaciones del estado de cesación de pagos. La ventaja de este sistema radica en su flexibilidad, que permite al juez contemplar las circunstancias de cada caso y la desventaja es el margen demasiado amplio de interpretación judicial, que puede conducir a discrecionalismos arbitrarios.

El Dr. Bonelli realiza una clasificación de los hechos reveladores, a saber:

Hechos de Manifestación Directa

Son los que importan un reconocimiento explícito o implícito por el deudor de su impotencia para los pagos:

- a) Confesión Expresa:
 - Judicial por ejemplo presentación en quiebra.
 - Extrajudicial por ejemplo notificaciones de negativas de pago, reconocimiento extrajudicial por parte del deudor.
- b) Confesión Implícita:
 - Fuga, ocultamiento o alejamiento.
 - Clausura del negocio.
 - Hurto u ocultación de mercadería o bienes muebles.
 - Distracción, dispersión o donación de todos los bienes.

Hechos de Manifestación Indirecta

Ocurren cuando el deudor evita declararse en cesación de pagos y deja que los acontecimientos sigan su curso o bien simula una solvencia artificial.

- a) Incumplimientos
- b) Acudir a recursos dilatorios: renovaciones permanentes de deudas, constitución de hipotecas, daciones de bienes en pago, etc.
- c) Ruinosos: todos los artilugios a que pueda recurrir el deudor para evitar precisamente los incumplimientos y no incurrir en quiebra –actos ruinosos, fraudulentos–.

El art. 79 Hechos reveladores. Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros: De la lectura de este artículo surge que:

Es una enumeración no taxativa ya que dice pueden y entre otros.

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación.
- 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.

- 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
- 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
- 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
- 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

Todo lo que hemos desarrollado lo encontraremos en dos fallos que detallo a continuación:

Fallo de la Sala D Arrighi Norberto s/ quiebra o el de la Sala E Cia Técnica instrumentación y Montaje s/ quiebra que afirman que la cesación de pagos constituye un estado patrimonial caracterizado por la imposibilidad de afrontar los compromisos que lo gravan, este estado suele comenzar con una serie de actos de significado ambiguo pero con el transcurso del tiempo se acentúan y se revelan en el desequilibrio patrimonial.

Fallo Cámara Sala B en Cía. Embotelladora Argentina - El criterio de determinar la existencia de la cesación de pagos no puede ser exclusivamente contable ni meramente jurídica, no pasa por un desequilibrio aritmético entre el activo y el pasivo, es un estado y debemos analizar la aptitud funcional de la empresa y la fuerza y productividad de que es capaz, tal estado no debe consistir en un desequilibrio momentáneo subsanable mediante la producción o el crédito que goza el comerciante sino una insolvencia general y definitiva con carácter de estabilidad.

Determinación Judicial de la Cesación de Pagos

Me parece interesante analizar la importancia de la determinación judicial de la cesación de pagos, desarrollado de una manera por demás completa por el Prof. Martorell en el I Tomo de su Tratado de Concursos y Quiebras.

La cesación de pagos en el Informe General

El síndico debe presentar de acuerdo a lo normado por la LCQ lo que denomina Informe General y que se encuentra previsto en el Art. 39.

Tal informe ha de ser la base orientadora en virtud de la cual los acreedores podrán formar su criterio acerca de la situación de la concursada, y de fundamental importancia al momento de emitir opinión sobre la propuesta de pago del deudor.

En el Inciso 1 debe analizar las causas del desequilibrio económico del deudor. Aquí el síndico analizará las causas endógenas y/o exógenas que llevaron al deudor al estado de cesación de pagos, además debe realizar un análisis macroeconómico - microeconómico - balances.

En el inciso 6 debe expresar la época en que se produjo la cesación de pagos, los hechos y circunstancias que fundamenten su dictamen.

No es suficiente que el síndico se remonte al primer incumplimiento ya que no necesariamente sea su comienzo. El síndico debe estimar la fecha -no solo la época- en la que se produjo la cesación de pagos, este dato es importante destacar resulta de mayor relevancia en el supuesto de quiebra, ya que de él depende la determinación del periodo de sospecha y para ello deberá utilizar sus conocimientos técnicos.

Además lo informado por el síndico en el inciso 6 sirve de pieza inaugural del trámite previsto en el art. 117 por el cual se arribara a la fijación definitiva de dicha fecha.

Es importante aclarar que lo determinado por la sindicatura no es vinculante para el juez.

La cesación de pagos y el periodo de sospecha

Cesación de Pagos - Determinación de su fecha: Deben ser ponderados todos los hechos y circunstancias por el juez a la hora de establecer la fecha inicial.

Generalmente el proceso de deterioro económico que lleva finalmente a la insolvencia a menudo es largo y complejo.

Las dificultades económicas iniciales suelen ser sorteadas por el deudor mediante la utilización de medios de procurarse recursos - toma de créditos entre otros, no es difícil determinar cuál es el momento en que la situación deja de ser coyuntural y superable para convertirse en cesación de pagos, situación que se agrava cuando el deudor intentando evitarla realiza actos para disfrazarla (operaciones ruinosas o fraudulentas).

Lo que sucede con frecuencia es que se llega a la quiebra mucho tiempo después de instalada la insolvencia en el patrimonio del deudor.

Periodo de Sospecha: Luego del proceso largo y complejo a través del cual se van deteriorando las finanzas del deudor hasta que cae en insolvencia, el deudor intentara por todos los medios de disimularlo echando mano a cuanto esté a su alcance para obtener recursos que le permitan mantener sus pagos - Ventas bajo el costo, obtención de préstamos usurarios.

Esto lo definía Alegría como maquillaje que lógicamente esto producirá un perjuicio a la masa de acreedores.

Periodo que se deben analizar los actos realizados por el deudor y que podrán ser declarados ineficaces por aplicación del art. 118 y 119, los que están previstos para permitir una adecuada reconstrucción del patrimonio en la medida que haya sido disminuido mediante la salida indebida de bienes de su activo.

Responsabilidad de los terceros: Los artículos 173 y 175 prevén acciones de responsabilidad a terceros y explica cuales son las acciones reprochables. En el art. 173 encontramos las acciones de responsabilidad de representantes del fallido, detallando quienes se encuentran comprendidos y al decir del Prof. Favier Dubois sanciona a

los partícipes de conducta dolosa que hayan causado perjuicio a los acreedores.

Menciona la disminución del activo, la exageración del pasivo antes o después de la declaración de quiebra debiendo reintegrar los bienes que aun tengan en su poder e indemnizar por los daños ocasionados.

El art. 175 prevé responsabilidades surgidas del ámbito societario, están comprendidos los socios socios ilimitadamente responsables, diversos órganos y los órganos societarios, quedando incluidos los síndicos societarios.

Se trata de una responsabilidad subjetiva y es atribuida tanto el dolo como culpa conforme articulado de la LSC.

La Cesación de Pagos en el Derecho Argentino

Estas situaciones de crisis y ese estado de imposibilidad de pago de sus obligaciones por parte del deudor se encuentra ya reconocida en:

Código de Comercio de 1862: Este Código redactado por Velez Sarfield y Eduardo Acevedo se ocupaba por aquel entonces del fenómeno de la cesación de pagos en su Libro IV titulado De la insolvencia de los comerciantes mencionaba que aquel comerciante que no abonara sus deudas se hallaba en estado de quiebra - art. 1511.

Y que debía manifestar tal estado dentro de las tres días contados desde la cesación de pagos - art. 1522.

Finalmente por acción del art. 1532 era el tribunal el que debía fijar la fecha efectiva de la cesación de pagos.

Estos artículos mencionados fueron derogados por la ley 24.522.

Reforma al Código de Comercio de 1889: El art. 1379 establecía la cesación de pagos ya se trate de una o varias obligaciones comerciales y sea cualquiera su causa determinante, constituye el hecho generador del estado de quiebra.

El decreto de quiebra debía incluir la fijación de una fecha provisoria de cesación de pagos sin perjuicio de su fijación definitiva una vez que el tribunal este en posesión de los antecedentes respectivos - art. 1396 inc. 7.

Ley 4156 de 1902: La mención de cesación de pagos se la podía hallar en los arts. 2 y 3 referidos al deudor fallecido y a quien había dejado el comercio.

Y también en la parte de concordato preventivo decía: Todo comerciante matriculado que se encuentre en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones comerciales, deberá antes de la efectiva cesación de pagos o hasta tres días después presentarse ante el juzgado de comercio a solicitar reunión de acreedores.

Ley 11.719 de 1933: Se hablaba de la cesación de pagos en las obligaciones comerciales, y en el art. 10 en el concordato solicitaba al deudor que debía expresar la fecha de cesación de pagos si esta se hubiera producido.

Y en el art. 11 mencionaba que la petición de concurso preventivo podía ser efectuada antes o hasta tres días después de la cesación de pagos.

Ley 19.551: Utiliza en reiterados artículos el término estado de cesación de pagos o la iniciación de ella y la época en que se había producido.

Y doctrinariamente se habla que la convocatoria de acreedores podía tener lugar aun sin cesación de pagos - Raymundo Fernandez.

Leading case EL DORADO LTDA. celebre voto del Dr. Malagarriga se acogió la impugnación de un concordato tras haber admitido que el deudor no se hallaba en cesación de pagos.

Lo más curioso es que dicha impugnación produjo la quiebra EL DORADO LTDA. que no se encontraba en cesación de pagos.

Conclusión

La cesación de pagos, que forma parte de la estructura medular de la legislación concursal argentina actual, se fue consolidando con el paso de los años, ha sobrevivido sucesivas reformas legislativas nacionales (19.551, 22.917, 24.522, 25.589, 26.684) y es exigido como recaudo sustancial de acceso común a la quiebra y al concurso preventivo (DI TULLIO, José A., "Viabilidad del pedido de quiebra", reseña de jurisprudencia, LexisNexis, JA suplemento del 17/3/2004, p. 25). En nuestra doctrina, y en la jurisprudencia, ha terminado por imponerse "la interpretación de la cesación de pago como el estado de un patrimonio que se manifiesta impotente para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles" (Yadarola, Algunos aspectos fundamentales de la nueva ley de quiebras, "Revista Critica de Jurisprudencia", 1934, n° 19, p. 433 y El concepto técnico-científico de cesación de pagos, JA, 68-89, secc. Doctrina).

No hay que confundir la cesación de pagos con el mero incumplimiento del que no paga por circunstancias ajenas a su impotencia patrimonial. La distinción reside en la naturaleza económica de la cesación de pagos, contrapuesta a la conceptualización financiera de un supuesto de iliquidez que -momentáneamente- hubiera determinado la suspensión de los pagos. En cuanto a esa diferenciación cabe señalar que la cesación de pagos tiene como características la permanencia y la generalidad. Se ha dicho, en efecto, en relación al carácter permanente, que la cesación de pagos no se configura frente a inconvenientes pasajeros u ocasionales, sino que constituye un estado de insuficiencia proyectado en el tiempo. (Ver al respecto: FASSI, Santiago C.-GEBHARDT, Marcelo; "Concursos...", 6ª ed.; Ed. Astrea, pág. 12).